

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.908 · 1942

LEY 4908

Boletín Oficial, 26 de noviembre de 1942 · 12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4908

LEY 4908

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá a practicar en base a los estudios y proyectos de la Dirección de Hidráulica dependiente del Ministerio de Obras Públicas, al saneamiento de la cuenca del arroyo Maldonado, en los partidos de General San Martín y de la Matanza, que comprende las siguientes obras que se declaran de urgencia:

a) Entubamiento del arroyo Maldonado desde la Avenida General Paz en la Capital Federal hasta la calle General San Martín del partido de la Matanza;

b) Canalización y rectificación del arroyo Maldonado desde la calle General San Martín, partido de la Matanza, hasta la localidad de San Justo;

c) Redes de desagües pluvial en las localidades de Ciudadela y Ramos Mejía;

d) Obras accesorias como ser: cámaras de inspección y ventilación, sumideros, saltos rápidos, alcantarillas, puentes empalmes de conductos, obras de embocaduras, etcétera;

e) Relleno y abovedamiento de las calles adyacentes a la red de desagües. El excedente de tierra que hubiera será puesto a disposición de las respectivas municipalidades;

f) Ejecución y limpieza de zanjas afluentes a la red de desagües y demás obras complementarias.

ARTÍCULO 2°. El-Poder Ejecutivo licitará las obras indicadas de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes, y en todo lo que no se establece en la presente, se aplicará el régimen de la Ley de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3°. El costo de la obra estará a cargo por partes iguales entre el Gobierno de la Provincia y los vecinos cuyas propiedades estén comprendidas dentro de la zona de influencia del Arroyo Maldonado. La zona de influencia será establecida en la reglamentación que el Poder Ejecutivo haga de la presente Ley, en base a los estudios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de cinco millones de pesos en títulos de la Deuda Interna Consolidada, Ley 4293, del cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, con destino al pago de la ejecución de las obras. De dicha cantidad deberán reintegrar los vecinos beneficiados con las obras de desagües, el cincuenta por ciento del costo da las mismas.

ARTÍCULO 5°. Todas las propiedades comprendidas en la zona de influencia del arroyo Maldonado pagarán un gravamen proporcional al beneficio que reciban por la realización de la obra. Este gravamen no podrá exceder en ningún caso de dos centavos y medio por metro cuadrado y por año.

ARTÍCULO 6°. La zona de influencia determinada por el Poder Ejecutivo como así la escala para la aplicación del gravamen será fijada por ley después de terminada la obra.

ARTÍCULO 7°. El gravamen subsistirá hasta la extinción de la deuda. Los propietarios están obligados a realizar su pago juntamente con el impuesto inmobiliario, desde el momento que la obra sea librada al servicio público, entendiéndose por esto la recepción provisoria de la misma.

ARTÍCULO 8°. Quedan exentas del pago del gravamen las propiedades pertenecientes a instituciones de beneficencia y a las que impartan enseñanza gratuita; clubes deportivos, sociales y culturales con personería jurídica; inmuebles municipales o provinciales y nacionales.

ARTÍCULO 9°. La propiedad responde del pago del gravamen, no pudiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad acto que modifique el dominio sin que previamente se presente documentos en que conste que la finca no tiene deuda por tal concepto. Los escribanos que contrariaren esta disposición incurrirán en una multa igual al doble de la deuda. Esta disposición comenzará a regir desde el momento que se haga efectivo el gravamen creado por esta ley.

ARTÍCULO 10. Declárase de utilidad pública a los efectos de la expropiación los terrenos que fuera necesario adquirir para la realización de las obras a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 11. El setenta por ciento como mínimo del personal que se ocupe en la ejecución de las obras será argentino, nativo o naturalizado, debiendo además estar domiciliado en la localidad afectada.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4908. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).